

# Consideraciones en Torno a la Esclavitud de los Etíopes<sup>1</sup> y la Operatividad de la Ley, Siglos XVI y XVII<sup>2</sup>

María Cristina Navarrete<sup>3</sup>

## Resumen:

La mayoría de los teólogos y gente del común, de los siglos XVI y XVII, consideraban la esclavitud posible y aceptable. La legislación respecto a la esclavitud es más antigua que la entrada masiva de africanos al Nuevo Mundo. Data de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, promulgadas en el siglo XIII. El derecho indiano metropolitano y el provincial americano emitieron ordenanzas para satisfacer las necesidades legales de la población negra. El esclavo fue considerado un objeto de propiedad, como tal estuvo sometido a las transacciones comerciales propias de los bienes inmuebles. A la vez fue considerado como un ser racional con alma a quien no se pudo despojar de su ser espiritual. El esclavo buscó maneras para aprovechar la ley en su propio beneficio. La ley consideraba posible el derecho a la libertad.

## Palabras claves:

Esclavitud, legislación, ley, derecho indiano, código, libertad, ahorro, objeto sui generis, sujeto de derecho.

## Abstrac:

Most, sixteenth and seventeenth century theologians and common people considered slavery possible and acceptable. Legislation related to slavery is older than the massive arrival of Africans to the New World. It dates back to the "Siete Partidas" proclaimed by Alfonso the Wise King, in the thirteenth century. Metropolitan and provincial legislation promoted laws to satisfy the legal needs of the black American population. The slave was considered an object of property, in that sense, he was subjected to commercial transactions like other material goods. At the same time, he was considered a human being with a soul from whom it was impossible to dispose of his spiritual self. The slave looked for ways to take advantage of the law in their own benefit. The law considered possible the right to freedom.

## Key words:

Slavery, legislation, law, straight indian, code, liberty, saving, object sui generis, right subject.

---

<sup>1</sup> Por etíopes se entendía en los siglos XVI y XVII a los pobladores del África negra.

<sup>2</sup> Artículo de Investigación Científica tipo 3: de revisión, según clasificación de COLCIENCIAS. Presenta resultados de investigación.

<sup>3</sup> Historiadora de la Universidad del Valle, Magister en educación del City College de CUNY y Doctora en historia de la Universidad Complutense de Madrid.  
manavarr@emcali.net.co

*En 1650, Sebastián Bran, un hombre de unos cincuenta años de edad fue traído a declarar ante la inquisición de Cartagena. Dio el discurso de su vida; dijo que había nacido en Guinea. Declaró que siendo muchacho lo tomaron cautivo en Guinea, después fue llevado a Cabo Verde en donde lo bautizaron. No sabía la edad que tenía pero por el tamaño del cuerpo que señaló debía ser de trece o catorce años. Posteriormente fue traído a Cartagena y desde ese entonces servía a su amo<sup>4</sup>.*

*En 1676, fue llevado ante el tribunal de la inquisición de Cartagena Pedro, de casta congo, de unos setenta años, quien servía como esclavo en la villa de Mompox. Se lo acusó de supersticioso. En la primera audiencia en la que fue llamado a declarar dijo que era natural de Nambua, vasallo “del señor rey congo”. Informó que siendo pequeño y estando en compañía de su madre los cogieron los portugueses y a él lo vendieron a un capitán de navío hasta que vino a parar a Mompox<sup>5</sup>.*

Estos dos ejemplos son breves biografías de vida que excepcionalmente dejaron constancia de los nexos con África que permanecían en la memoria de los esclavos negros. Evidencian la persistencia de las raíces originarias en los nuevos espacios en donde fueron forzados a vivir. Pero también constatan la manera como fueron tomados cautivos y el drama que para ellos significó. Dan cuenta de la forma como los portugueses hacían esclavos en el continente africano; la toma sorpresiva a las aldeas de origen, el traslado a las costas y a las islas de Cabo Verde, en el primer caso, y a los puertos congoleños, en el segundo. Además, evidencian la presencia de los portugueses en la costa occidental africana, los negociados con los traficantes de esclavos y capitanes de navío y la edad de los esclavizados al momento de su cautiverio<sup>6</sup>.

Este artículo, tiene como propósito analizar la forma como operaba la ley frente a los esclavos; plantea la hipótesis de que el esclavo, a pesar de su condición de mercancía, fue un sujeto considerado por el derecho, entendiendo que su capacidad legal era limitada. Con el fin de despejar esta hipótesis el artículo propone analizar varios aspectos. El primero de ellos, de índole introductoria, tiene que ver con el debate jurídico en cuanto a la legalidad de la esclavitud. El segundo, evidencia la presencia del esclavo en las diferentes expresiones de la legislación española y de Indias, es decir su personalidad legal. Un tercer aspecto, aborda la paradoja del esclavo como mercancía y sujeto de derecho. Como mercancía estuvo expuesta a todas las transacciones que se efectuaban con los bienes muebles e inmuebles y como sujeto de derecho se le reconoció, aunque restringida, una cierta personalidad legal. Con base en ésta, aprovechó el sistema legal en su propio beneficio. La mayor expresión de ello fue la posibilidad de conseguir la libertad. Finalmente, demuestra cómo algunos propietarios pusieron cortapisas a la capacidad jurídica del esclavo. El artículo se ubica espacialmente en los territorios que constituyeron la Audiencia del Nuevo Reino y la provincia de Popayán, en el siglo XVII.

---

<sup>4</sup> Archivo Histórico Nacional de Madrid (En adelante AHNM), *Fondo Inquisición*, legajo 1620, No. 16, 1650.

<sup>5</sup> AHNM, *Fondo Inquisición*, libro 1023, 1676.

<sup>6</sup> Sobre la organización del tráfico de esclavos ver Thornton, John *Africa and Africans in the Making of the Atlantic World, 1400-1800*. Cambridge: Cambridge University Press, 1992. Navarrete, María Cristina. “Génesis y desarrollo de la esclavitud”, en: *Colombia siglos XVI y XVII*. Cali, Programa Editorial Universidad del Valle, 2005.

## Nociones preliminares

El siglo XVI fue testigo de cambios radicales en la orientación de la historia del mundo occidental. De una esclavitud debilitada en el continente europeo, aunque viva en la península ibérica<sup>7</sup>, se pasó a un fenómeno esclavista de proporciones dramáticas. Los descubrimientos y exploraciones de portugueses y españoles abrieron las puertas de tierras ignotas para el intercambio de seres humanos en grandes dimensiones.

Una vez iniciada la entrada masiva de africanos en el Nuevo Mundo, los intelectuales de la época empezaron a discutir sobre los diferentes modos en que se hacían esclavos los africanos y sobre la licitud y justicia de tales modos<sup>8</sup>. Hoy parece una idea aberrante pero en esos tiempos se pensaba que existían procedimientos admitidos por el derecho de gentes para someter legalmente<sup>9</sup> a esclavitud.

Casi todos los pensadores concordaban en que el cautiverio efectuado en el transcurso de una guerra justa era motivo suficiente de esclavitud. Asimismo, se consideraba lícita la esclavitud en caso de extrema necesidad, por ejemplo, cuando un padre se veía obligado a vender a sus hijos para garantizarles su supervivencia. La venta de sí mismo también se tenía como legítima, cuando el sujeto que se vendía consentía en ello libremente. De la misma manera se reputaban como legales los preceptos aceptados por una comunidad<sup>10</sup> puesto que se consideraba que había costumbres propias de los africanos para reducir a esclavitud.

Se decía que entre los africanos había muchas guerras por disensiones entre sus gobernantes. La finalidad de éstas era tomar cautivos para vender a los portugueses. De igual forma, había mercaderes portugueses que apresaban por la fuerza o con engaños a los africanos ofreciéndoles baratijas y los introducían furtivamente en las naves para convertirlos en esclavos. Otros mercaderes de la misma nación, a quienes se llamaba “tangomaos” y “pomberos” se adentraban varias leguas en el continente para intercambiar mercaderías por esclavos en los mercados y ferias los que posteriormente conducían a las costas. Era costumbre en África la venta de los hijos y castigar a los ladrones sometiéndolos a esclavitud. Asimismo, rescatar al capturado en guerra y condenado a muerte a cambio de la esclavitud. Específicamente en Angola existían unos gobernantes que poseían aldeas en propiedad y herencia cuyos habitantes eran esclavos de nacimiento y a quienes vendían

---

<sup>7</sup> Algunos autores como Debra Blumenthal, opinan que la esclavitud no sólo era conocida en la península Ibérica sino que era una institución floreciente en diversos puntos de ésta. Blumenthal, Debra “Demandes de libertat: demandas de esclavos en el medioevo tardío valenciano”, en: *Debate y Perspectivas*, Madrid, No. 4, 2000, p. 23 Robert J. Cottrol dice que España y Portugal, aún antes de Colón, estaban en el proceso de expandirse de un sistema de esclavitud doméstica a un sistema de “esclavitud industrial”, como la han llamado algunos historiadores. En ésta los esclavos eran la principal fuerza de trabajo de una economía construida sobre la base de una agricultura de plantación o de minería. Cottrol, Robert J, “The long lingering shadow: law, liberalism and cultures of racial hierarchy and identity in the Americas”, en: *Tulane Law Review*, New Orleans, Vol. 76, No. 1, 2001, p. 26. (La paginación corresponde al número de hojas impreso tomado de Internet.) [www.law.tulane.edu/lawreview/search.htm](http://www.law.tulane.edu/lawreview/search.htm).

<sup>8</sup> Por ejemplo, en 1569, el dominico fray Tomás de Mercado argumentaba que vender y comprar negros en Cabo Verde (que eran los que solían llegar a Sevilla) era lícito y justo de suyo, pero pecado mortal de hecho; tampoco era lícito adquirirlos en reventa. André-Gallego, José y García Añooveros, Jesús María. *La iglesia y la esclavitud de los negros*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2002, p. 35.

<sup>9</sup> El término legal se usa en el artículo para expresar que podían existir causas por las cuales era posible someter a esclavitud en esa época.

<sup>10</sup> Tellkamp, Jörg Alejandro, “Esclavitud y libertad en el debate filosófico de 1550-1630”, en: Castañeda, Felipe y Vollet, Matthias, *Concepciones de la conquista*, Santa Fe de Bogotá, Ediciones Uniandes, 2001, p. 141.

cuando les parecía. También había hombres en África que se vendían a sí mismos como esclavos por grave necesidad.

Muchos mercaderes de la época pensaban que someter a esclavitud a otros era un acto honroso, puesto que lo hacían para convertir a los esclavos la fe cristiana y para que tuvieran una vida material mejor de la que tenían en sus lugares de origen. De allí que hacer la guerra a los africanos y reducirlos a servidumbre, si estos se oponían a la predicación del evangelio, era un título válido<sup>11</sup>.

El pensamiento del común respecto de la esclavitud durante los siglos XVI y XVII era considerarla posible y aceptable. En lo que diferían algunos autores era en la licitud de los títulos. Teólogos y canonistas discrepaban en la legitimidad del modo de reclutar esclavos, es decir, en los títulos justos o injustos para hacer esclavos. Su preocupación era averiguar la justicia de los motivos para someter a esclavitud.

Hacia 1570, el franciscano Bartolomé de Albornoz, catedrático de la Universidad de México, redactó un pequeño tratado titulado *Arte de los contratos* en el que se ocupaba de los africanos sometidos a esclavitud. Fue el único que llegó a poner en duda las causas lícitas de sometimiento a la esclavitud que el derecho castellano había tomado de Roma. En cuanto a la guerra justa y la necesidad extrema como razones para justificar la esclavitud, Albornoz decía no entenderlas y subrayaba la subjetividad de sus conclusiones; el derecho a someter a esclavitud prisioneros de guerra tampoco era claro. Además, rechazaba de plano la noción de esclavitud natural<sup>12</sup>. Otros autores del siglo XVII como Francisco José de Jaca y Epifanio Moirans<sup>13</sup> condenaron la esclavitud de la gente negra a la que consideraron opuesta al derecho natural. Aducían que todos los hombres eran libres por naturaleza y la libertad que procedía del derecho natural no podía ser abolida por el derecho humano. Sus tesis causaron un verdadero escándalo en Cuba y sus escritos fueron silenciados.<sup>14</sup> Estas voces no tuvieron eco y pocos se atrevieron a contrariar la esclavitud. Distinta fue la postura que se tomó con los indios para quienes el estado español y la iglesia asumieron una actitud defensora. El razonamiento predominante de ese entonces era que sin esclavos negros los reinos de Indias no podrían mantenerse. Sin embargo, José Andrés Gallego y Jesús María García Añooveros afirman que la acción de estos pensadores no quedó infecunda puesto que el asunto llegó hasta el Consejo de Indias. En 1683, Carlos II firmó una cédula en la que insistía que las audiencias y gobernadores de Indias debían poner cuidado en el tratamiento de los esclavos, que fueran adoctrinados en la fe y recibieran asistencia temporal conveniente<sup>15</sup>.

Las autoridades civiles y eclesiásticas permitieron y toleraron tanto las compras de esclavos que realizaban los mercaderes en África, como las compras sucesivas en las Indias motivados por la dificultad de averiguar la legalidad de los títulos de esclavitud. Esto quiere

---

<sup>11</sup> García Añooveros, Jesús María. *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el siglo XVI y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, pp. 177-182.

<sup>12</sup> Tellkamp, Jörg, *op.cit.*, p. 154. Andrés-Gallego, José y García Añooveros, Jesús. *La iglesia y la esclavitud de los negros*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2002, pp. 37-38.

<sup>13</sup> La obra del primero se titula *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios en el estado de paganos y después ya cristiano*, la del segundo “*Servi liberi seu naturalis mancipiorum libertatis justa defensi*”, en: López García, José Tomás. *Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII (Francisco José de Jaca y Epifanio Moirans)*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1982.

<sup>14</sup> Vila Vilar, Enriqueta. “Discriminación legal y real en la esclavitud americana: indios y negros”, en: *Les Langues Neo-Latines*, París, No. 261, Separata, (sin fechar) p. 172.

<sup>15</sup> Andrés-Gallego, José y García Añooveros, Jesús María. *op. cit.* p. 82.

decir que este comercio fue permitido a los mercaderes y a los compradores. De allí que la compra de esclavos resultó una aceptada y justificada costumbre, reforzada moralmente cuando clérigos, obispos y órdenes religiosas poseían esclavos<sup>16</sup>.

### Legislación y esclavitud

Los pobladores españoles y portugueses llegaron a América con una herramienta que no poseían los ingleses inicialmente, un desarrollado cuerpo de legislación sobre esclavos y libres. Los códigos español y portugués se derivaron de las leyes de esclavos de la antigua Roma. España recibió la ley romana en el siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X el Sabio. La ley romana, incluyendo las leyes sobre esclavitud, fue codificada en la ley castellana de las Siete Partidas<sup>17</sup>.

En cuanto a los códigos españoles, la historiadora mexicana Juana Patricia Pérez<sup>18</sup> clasifica los organismos legislativos de derecho español que emitieron disposiciones sobre los esclavos, negros y castas, para el Nuevo Mundo, en tres ámbitos:

1.- El castellano comprendido en las recopilaciones, 2.- el indiano metropolitano representado por las autoridades españolas y 3.- el provincial que emanaba de los representantes del rey en América.

1.- El derecho castellano recoge las ordenanzas para esclavos en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio de 1.256 y en la Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567. Tales normas explicitan las formas de caer en esclavitud, las causas y modos de adquirir la libertad, los derechos de los amos sobre los esclavos, las limitaciones a estos derechos, los tratos y contratos de los esclavos, las limitaciones a su capacidad civil, el matrimonio de esclavos, la condición de los hijos, la venta de las familias y otras. Estas disposiciones procedentes de las Partidas se aplicaron desde el primer momento en Indias, aunque pronto la esclavitud indiana adquirió rasgos propios.<sup>19</sup> Las partidas, a su vez, establecían para los esclavos la posibilidad de ser manumitidos y pasar a la condición de libertos<sup>20</sup>.

El Código de las Siete Partidas tuvo en consideración al esclavo. El esclavo de las Leyes de Indias era, jurídicamente, el siervo de las leyes de Partidas que a la vez era el esclavo del Derecho Romano con algunos rudimentos de humanidad adquiridos gracias al cristianismo<sup>21</sup>. Las Siete Partidas era un código esclavista con cierto carácter liberal que

---

<sup>16</sup> García Añoveros, Jesús María. *op. cit.* pp. 192-193.

<sup>17</sup> Cottol, Robert J., *op.cit.*, p. 24.

<sup>18</sup> Pérez Munguía, Juana Patricia, “Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental”, en: *Memoria y Sociedad*, Vol. 7, No. 15, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2003, pp. 194-195.

<sup>19</sup> García Galle, Concepción, “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Vol. L, Madrid, BOE y Ministerio de Justicia, 1980, p. 1012.

<sup>20</sup> La cuarta partida, libro I, título XXII dice que “ahorro es el que fue siervo o esclavo y su señor en su testamento o por otra escritura o en presencia de testigos lo hizo franco”. Celso, Hugo. *Las leyes de todos los reinos de Castilla abreviadas y reducidas en forma de repertorio*. MDXXXVIII.

<sup>21</sup> Robert J. Cottol afirma que la doctrina romana fue modificada a la luz de la cristiandad, por ejemplo, era muy dura en cuanto a las rebeliones de esclavos. Si un esclavo mataba a su amo, la ley romana especificaba que todos los esclavos de la casa fueran sentenciados a muerte; la ley española, en tales casos, confinó el castigo sólo a los esclavos responsables del asesinato. Cottol, Robert J., *op.cit.*, p. 25.

reconoció la personalidad del esclavo; pero el siglo XIII no podía avizorar los sucesos que tendrían lugar dos siglos más tarde; por lo tanto le fue imposible responder completamente a las necesidades de la esclavitud americana de los siglos posteriores.

2.- El derecho indiano metropolitano estaba constituido por las cédulas, provisiones, ordenanzas y cartas emitidas por las autoridades españolas como el rey y el Consejo de Indias. Esta legislación estaba contenida principalmente en la Recopilación de las Leyes de Indias; fue emitida para satisfacer problemas particulares relacionados con la situación legal de los esclavos en las Indias. Los propietarios fueron obligados a cristianizar a los esclavos; se les recordó la obligación de alimentarlos y vestirlos adecuadamente y no abusar de ellos. Los esclavos podían reportar los casos de abuso a los oficiales encargados de su protección para una posible acción, por ejemplo, solicitar al amo la venta a otro propietario.

Las disposiciones del derecho indiano consideraban la prohibición de castigos crueles, encargaban proveer alimentación y vestuario decente, instrucción religiosa, guarda de fiestas y fomento a los matrimonios. Otras disposiciones se referían a cuestiones de orden público como el uso de armas, circulación nocturna, reducción del cimarronaje, tratos y granjerías en las ciudades.

Con el aumento de una población libre de castas, la nueva legislación no reparó tanto en el esclavo en sí como en la condición de negro y mulato, independientemente de que fuese libre o esclavo. Dice Concepción García Gallo que la “Recopilación de Indias reúne en el mismo título todas las disposiciones sobre mulatos y negros sin efectuar diferencia alguna entre los libres y los esclavos”<sup>22</sup>.

El derecho indiano comprendía aspectos discriminatorios frente al esclavo y a las castas libres. La ley contenía la prohibición para las personas negras de portar armas, reunirse en grupos grandes, montar a caballo o vestir de manera no adecuada a su clase. En 1578, el rey envió una cédula al virrey de Nueva España y a los gobernadores de Antioquia, Popayán, Venezuela, Cartagena de Indias, Santa Marta, Quito y demás gobernaciones ordenándoles evitaran que los mulatos, negros y mestizos anduvieran en compañía de los indios pues su contacto era perjudicial. El rey había sido informado que existían inconvenientes en que los mulatos, mestizos y negros anduvieran en compañía de los indios porque además de que los trataban mal, les enseñaban malas costumbres, ociosidad y errores que interferían en la salvación de sus almas. Como se creía que los mulatos, negros y mestizos eran mal inclinados, el rey ordenó a los gobernadores tener mucho cuidado para que en adelante no estuvieran en compañía de los indios ni se juntaran lugares ni poblaciones, so pena del castigo a quienes no cumplieran esta cédula<sup>23</sup>.

3.- La legislación provincial emanada de los organismos de gobierno radicados en las Indias como las Audiencias y especialmente los cabildos municipales trató de regir el comportamiento de los esclavos y los libres de castas. Fue una legislación notablemente restrictiva. No se les permitía salir después del toque de queda sin llevar permiso especial; se les prohibió portar armas; comprar bebidas embriagantes y usar vestidos reservados para las personas de clase alta. Escapar fue una ofensa frecuente y para evitarlo existieron provisiones de castigo. Peor aún era el hecho de unirse con otros fugitivos en refugios de

---

<sup>22</sup> García Gallo, Concepción. *op. cit.* p. 1012.

<sup>23</sup> Archivo General de Indias (En adelante AGI), Indiferente 427, libro 30, ff. 295-295v.

cimarrones, contra ello hubo disposiciones que indicaban que los esclavos debían ser perseguidos, capturados y castigados<sup>24</sup>.

El control sobre los cimarrones era considerado un problema en el cabildo de la ciudad de Cartagena. También en la de Santiago de Cali se debatía el asunto de los esclavos fugitivos, a mediados del siglo XVI. Don Gregorio de Astigarreta, vecino principal de Cali, suplicó a la Audiencia y cancillería de la ciudad de San Francisco de Quito, en 1568, que enviara una real provisión al cabildo de la ciudad para que se aplicara el mismo castigo riguroso que solía darse en los reinos del Perú y del Nuevo Reino de Granada a los esclavos que permanecían fugitivos. Este castigo consistía en cortar el miembro genital si el esclavo se ausentaba del servicio de su amo por más de diez días. Astigarreta estaba alarmado porque cada día entraban más esclavos a la ciudad, se amotinaban, huían del servicio de sus amos y andaban fugitivos salteando los caminos. En mayo de 1568, el presidente y oidores de la Real Audiencia de Quito acordaron enviar la real provisión para que en el cabildo de la ciudad de Cali se platicara sobre ello y se hicieran las ordenanzas que convinieran al servicio de su tierra<sup>25</sup>.

Este ejemplo evidencia la preocupación de los ayuntamientos municipales por legislar frente a un problema que consideraban grave porque alteraba el orden público y la propiedad de los señores de esclavos. Este aspecto fue uno de los dolores de cabeza de los cabildos de los siglos XVI y XVII. En el siglo XVIII, la preocupación se dirigió principalmente a controlar a la población libre de castas que merodeaba por las áreas urbanas, muchos de ellos sin oficio conocido, a quienes consideraban ladrones y vagamundos. Para ellos se expidieron gran número de autos de buen gobierno exigiendo acogerse a la tutela de personas principales<sup>26</sup>.

El problema de la preservación del orden social frente a los asaltos de los esclavos estuvo presente desde la introducción de la esclavitud en Indias. Para prevenir los actos violentos de los esclavos, la Corona prohibió el porte de armas. Se les prohibió viajar de una hacienda a otra después del atardecer. Si se contravenía esta orden, el esclavo estaba expuesto a recibir el castigo de azotes. A través de estas medidas la Corona intentó restringir el contacto social entre los esclavos como prevención a las rebeliones. En esencia esta legislación buscaba proteger a los españoles de los esclavos negros.

El asunto del porte de armas por parte de los esclavos fue preocupación perenne para la Corona y todavía mayor para las autoridades coloniales. El flujo de legislación restrictiva por parte de las autoridades locales en las últimas décadas del siglo XVI fue el resultado directo del aumento de la población esclava con el consiguiente incremento de la fuga de esclavos. Los esclavos fugitivos se constituyeron, de allí en adelante, en un grave problema para las autoridades. El temor que los cimarrones implicaron para la vida de los

---

<sup>24</sup> Meiklejohn, Norman A, "The implementation of slave legislation in eighteenth century New Granada", en: Toplin, Robert (ed.), *Slavery and Race Relations in Latin America*, Westport, Greenwood Press, 1974. pp. 194-195.

<sup>25</sup> Archivo Histórico de Cali (En adelante AHC). Libro Capitular, No. 1, ff. 30-30v.

<sup>26</sup> El 3 de enero de 1711, el capitán Lorenzo Laso de la Espada, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Cali, en cumplimiento de una buena administración de justicia, "reparando en la mucha ociosidad que tiene la gente plebe", ordenó que todos los mestizos, zambos y mulatos, mayores de siete años se entregaran en concierto con los vecinos principales de la ciudad. A.H.C. Fondo Cabildo. Tomo 12. fls. 121-122.

españoles y criollos de élite, sus propiedades y para la estabilidad de la institución esclavista, hizo que las autoridades coloniales respondieran contra los fugitivos<sup>27</sup>.

La diferencia entre legislación y práctica fue una característica aceptada de la vida en los reinos de Indias. Sería equivocado aceptar las leyes y decretos promulgados en España como una descripción concluyente de las condiciones reales de la sociedad colonial. Sin rechazar la importancia del estudio de las leyes para el análisis de las relaciones amo-esclavo, los decretos centrales mostraban serias limitaciones para resolver situaciones locales. En muchas ocasiones las provisiones y ordenanzas no reflejaban las circunstancias auténticas del acontecer en las colonias. Cuando llegaban a su destino las condiciones eran diferentes y los problemas se habían resuelto de otra manera. A pesar de la discrepancia entre normatividad y práctica, la legislación esclavista fue un índice importante en el cambio de las condiciones y actitudes. La ley jugó un papel único en el conjunto de relaciones humanas derivadas de la esclavitud.

Desde otra perspectiva puede afirmarse que las disposiciones del derecho castellano e indiano que protegían algunos aspectos del quehacer y de la vida de los esclavos fueron asumidas y acomodadas al bienestar de los propietarios. Hubo señores de esclavos de quienes recibieron un trato benevolente pero otros fueron crueles y les proporcionaron un trato inhumano. La ley escrita fue una cosa, su aplicación fue otra, dependiendo completamente de los que tenían el control y de la actividad en proceso.

### **El esclavo, objeto sui generis<sup>28</sup>**

En ocasiones, se tiende a definir el esclavo como un objeto de propiedad, igualándolo a los objetos comerciables, a los bienes inmuebles o a los semovientes<sup>29</sup>. Esta definición privilegia la relación institucional amo-esclavo y esconde la relación social en que está inserta. Asimismo, provoca una ficción ideológica al homologar al ser humano a un objeto o a un animal. Si el esclavo fuera asumido como tal no tendría responsabilidades de ser humano ni el reconocimiento por parte de sus propietarios de su capacidad de discernir en el trabajo y desempeñarse en otros quehaceres. De allí que Rina Cáceres prefiera hablar de la esclavitud en un sentido más amplio y definirla como “una relación social, como una forma específica de explotación, con características particulares que la distinguen de otras formas”<sup>30</sup>.

La esclavitud como forma de explotación tuvo varias características que la distinguieron de otras formas de explotación. Entre ellas estaba considerar a los esclavos como propiedad; su origen foráneo y la coerción como la base de la relación entre el amo y el esclavo; por lo demás, el esclavo estaba a la entera disposición de los propietarios y los

---

<sup>27</sup> Palmer, Colin, *Slaves of the White God, Blacks in México, 1570-1650*, Cambridge, Harvard University Press, 1976, pp. 118-119, 121-122. Otros autores como María del Carmen Borrero Plá trabajan las guerras emprendidas contra los cimarrones en: *Palenques de negros en Cartagena de Indias a fines del siglo XVII*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos. 1973. Ver también Navarrete, María Cristina. *Cimarrones y palenques en el siglo XVII*, Cali, Universidad del Valle, 2003.

<sup>28</sup> El esclavo siempre fue considerado como ser humano tanto en las formas de esclavitud antigua como moderna. Era sencillamente un ser inferior con la condición civil de esclavitud. La dicotomía entre objeto de propiedad y sujeto surgió posteriormente. En este ensayo se emplea con carácter metodológico para explicar las propiedades derivadas de cada una.

<sup>29</sup> Dolcey Romero en su artículo “Cimarrones y palenques en la provincia de Santa Marta” dice que la esclavitud catalogó al esclavo negro como “un bien inmueble”. P. 33. *Huellas*, No. 42, Barranquilla, 1994.

<sup>30</sup> Cáceres Gómez, Rina, “El trabajo esclavo en Costa Rica”, en: *Revista de Historia*, Escuela de Historia, Universidad Nacional de Costa Rica, San José, enero-junio 1999, p. 30.

hijos heredaban el estatus de los padres, específicamente de la madre en la esclavitud ibérica<sup>31</sup>.

Los esclavos fueron una figura peculiar de propiedad puesto que al mismo tiempo que eran seres humanos existían restricciones en la manera como este tipo de mercancía debía ser tratado. Sin embargo, el carácter de propiedad fue fundamental en el concepto de esclavitud<sup>32</sup>.

En cuanto cosa, es decir como objeto, el señor tenía poder sobre su esclavo pero no lo debía matar, ni lastimar a menos que tuviera mandamiento del juez lugareño. Según esto, los esclavos podían ser vendidos, empeñados, hipotecados, usados, usufructuados y aún castigados pero con la prevención legal de que si el amo fuera tan cruel, se podían quejar ante las autoridades<sup>33</sup>.

La esclavitud fue una forma de explotación distinta de otras por la dualidad del sujeto esclavo que era a la vez persona y mercancía. Como mercancía era propiedad; por esta misma razón el esclavo fue un objeto sui generis que podía comprarse y venderse. Bajo esta categoría de objeto comerciable, los esclavos podían ser rematados al mejor postor, en subasta pública, como bienes raíces o inmuebles. Estas características de la esclavitud en general fueron compartidas por la esclavitud hispanoamericana y por la esclavitud en las provincias que posteriormente conformarían el territorio colombiano, en los siglos XVI y XVII.

Las transacciones de compra-venta de esclavos se hacían mediante acta rubricada por un escribano o alcalde y ante varios testigos. El traspaso de un esclavo quedaba de esta manera sujeto a los requisitos legales derivados de este tipo de operaciones. En el acta de escritura el vendedor vendía, cedía, renunciaba y traspasaba al comprador su poder sobre el esclavo; era la transmisión a otro del dominio sobre éste. En virtud de este traspaso, el comprador se convertía en propietario legal del esclavo y al faltar éste, sus herederos y sucesores. El comprador al convertirse en amo del esclavo podía hacer con él lo que le conviniera: volver a venderlo, cambiarlo, regalarlo<sup>34</sup>.

En la escritura de compra-venta se declaraban los atributos positivos y negativos del esclavo, tanto los físicos como los morales. Para evitar posibles reclamos el vendedor generalmente expresaba que el esclavo era ladrón, borracho o aficionado a la huida aunque no lo fuera. Si en realidad, el esclavo tenía un defecto o vicio ostensible, el vendedor estaba obligado a declararlo, de lo contrario se exponía a que se rescindiera el contrato, puesto que la carta notarial tendía a proteger al comprador de cualquier reclamación que quisiera realizar<sup>35</sup>.

La falta de cumplimiento de esta cláusula hizo que muchos esclavos se vieran envueltos en pleitos causados por los propietarios en las transacciones comerciales de venta que realizaban. En 1604, Francisco Romero, vecino y regidor de Anserma, en la gobernación de Popayán, demandó a Sebastián Díaz de Herrera porque éste lo había

---

<sup>31</sup> En el capítulo “hijos”, versículo XXVI de las Siete Partidas dice: siervos son “los que nacen de hombre libre y de esclava”. Celso, Hugo. *op.cit.* folio CCCXXXII verso.

<sup>32</sup> Lovejoy, Paul E, “Slavery in the context of ideology”, en: Lovejoy, Paul (ed.), *The Ideology of Slavery in Africa*, Beverly Hills, Sage Publications, 1981, pp. 11-12.

<sup>33</sup> Levaggi, Abelardo, “La condición jurídica del esclavo en la época hispánica”, *Revista de historia del derecho*, Vol. 1., Buenos Aires, 1973, pp. 85-87.

<sup>34</sup> Deive, Carlos Esteban, *La esclavitud del negro en Santo Domingo (1492-1844)*, Santo Domingo, Museo del Hombre Dominicano, 1980. pp. 284, 286. Navarrete, María Cristina, *Génesis y desarrollo...*, pp. 211- 212.

<sup>35</sup> Navarrete, María Cristina, *Génesis y desarrollo*, p. 212

engañado en la venta del esclavo Agustín Arará. Uno de los testigos en el juicio dijo que era cosa de ventura tener “negros bozales y acertar, porque no se les conocen las costumbres ni están experimentados en el trabajo”. A su vez, otro testigo dijo que a los esclavos negros nacidos y criados en la tierra se les conocían las tachas que padecían mientras que a los bozales era más difícil tener este conocimiento<sup>36</sup>. Esto lo decían por la dificultad de identificar los problemas y enfermedades de los esclavos recién arribados de África y ser trabajoso incluirlas en la escritura de venta<sup>37</sup>. En este caso como en otros, el esclavo aparecía como un bien comerciable sujeto a las condiciones en las que se verificaba el negocio de compra-venta.

El trueque o permuta era otra acción comercial a la que estaba sometido el esclavo como bien negociable. Los interesados firmaban una escritura de permuta registrada ante notario o escribano y frente a testigos como todo documento formal. Además, el esclavo tenía otras funciones comerciales, por ejemplo, el empeño que fue una práctica común entre las mujeres solas o viudas quienes en caso de necesidad monetaria acudían a este sistema. Al igual que los jornales que pagaban los esclavos a sus propietarios por el trabajo que desempeñaban fuera de casa, el empeño de esclavos fue una fuente de capital para este tipo de mujeres. No sólo las mujeres acudían a esta práctica, también, otras personas necesitadas de dinero empeñaban sus esclavos por un tiempo definido, después del cual y al pagar el dinero del empeño podían recuperar su propiedad. Sin embargo, el empeño se prestó para irregularidades porque muchas veces no se pagaba la totalidad del dinero o no se recuperaba el esclavo empeñado<sup>38</sup>.

En ocasiones especiales el esclavo era donado como regalo a los amigos, parientes o instituciones religiosas, capillas o conventos. Al contraer matrimonio, las damas de familia adinerada llevaban al matrimonio una buena dote. A su vez, los futuros maridos les hacían regalos, equivalentes a una porción de sus bienes. Los esclavos formaban parte de las dotes y de las arras que entregaba el desposado. Previendo el porvenir de su hija, los padres con suficientes recursos, le obsequiaban como dote varios esclavos que se trasladaban al nuevo hogar de la contrayente. La nueva desposada no podía enajenarlos sin consentimiento de su marido, a la vez éste no podía hacer mal uso de los bienes de la dote, por el contrario, debía incrementarlos. El acto de entrega y recibo de la dote se hacía frente a escribano público que daba fe de ello<sup>39</sup>.

La posesión de esclavos y su valor intrínseco constituyeron una alternativa a la que recurrieron los propietarios para acceder a préstamos. El esclavo se equiparó a un elemento de crédito y a fuente de financiamiento. Fue tomado como forma de pago y como un bien que respaldaba un préstamo. El valor que representaba un esclavo permitió saldar deudas pendientes o hacerse recursos monetarios para el sostenimiento personal o familiar. La

---

<sup>36</sup> Archivo General de la Nación Bogotá. (En adelante AGNB). Colonia, *Fondo Negros y Esclavos*, Cauca, T. 1, ff. 788-891.

<sup>37</sup> Por tachas se entendían los defectos que pudieran tener los esclavos y que afectaran el precio. Bozal se llamaba al esclavo recién llegado de África que no conocía la lengua ni los rudimentos de la cultura española.

<sup>38</sup> Un ejemplo en AGNB, Colonia, *Fondo Negros y Esclavos*, Tolima, t. 1, ff. 878-918. En el capítulo “prendas” de las Siete Partidas se dice: “puédese dar a peños o prendas toda cosa nacida y que esté para nacer así como partos de esclava o de bestia...” Celso, Hugo, *op. cit.*, folio CCCXXXIII verso.

<sup>39</sup> AGNB, Colonia, *Fondo Negros y Esclavos*, Santander, t. V, ff. 765-774. Un estudio amplio sobre la importancia de la dote a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, en la provincia de Pamplona es el libro de Gamboa, Jorge. *El precio de un marido. El significado de la dote dentro del sistema de prestaciones matrimoniales en el Nuevo Reino de Granada*. Santa Fe de Bogotá, ICANH, 2003.

hipoteca de esclavos, junto con otros bienes, estuvo presente en el establecimiento de censos e hipotecas. El esclavo mismo, en varias ocasiones era hipotecado al momento de su venta por sus compradores para garantizar el pago completo de su valor en el plazo asignado<sup>40</sup>.

Dentro de ese doble carácter de ser racional y objeto comerciable, en lo correspondiente a esta segunda cualidad, el esclavo estuvo sometido a diversos tipos de transacciones, al igual que los bienes muebles e inmuebles, los cuales eran legalizados por medio de instrumento público ante escribano o llevados a los tribunales cuando eran transgredidos. En estos casos la ley operaba sobre el esclavo en calidad de objeto comerciable. En términos generales el esclavo estuvo expuesto a venta, remate, trueque, donación, empeño, hipoteca, dote, herencia. Asimismo, a confiscación y robo<sup>41</sup>.

### **El esclavo, sujeto de derecho**

La paradoja de ser esclavo y de ser persona estuvo presente en todas las sociedades donde la esclavitud existió. Ideológicamente, estas sociedades se acomodaron y aceptaron la contradicción del esclavo como mercancía y el esclavo como ser humano, por tanto, trasmisor de cultura y portador de valores espirituales. Esta condición hizo que los esclavos fueran considerados unos bienes para los que existía una legislación; por muy “cosas” que fueran no se les podía despojar de su condición de seres con espiritualidad. Como sujeto de derecho, la ley operó sobre el esclavo, a su vez, éste tuvo la posibilidad de utilizar la ley en su beneficio.

La esclavitud se ejercía sobre una mercancía muy especial, el hombre, a quien a pesar de su condición la sociedad le otorgó una serie de derechos derivados de principios religiosos, morales, políticos y económicos que hacían de este bien algo máspreciado que otro cualquiera y por lo tanto objeto de una reglamentación complicada y peculiar<sup>42</sup>.

El esclavo, como pieza de propiedad enajenable fue a la vez percibido como un ser con alma. Como tal, recibía los sacramentos cristianos, asumía responsabilidades no otorgadas a los indígenas y participó directamente en el sistema legal que a su vez lo rechazaba y aceptaba. Esta aparente paradoja fue una de las tantas dualidades que permeó la total estructura civil y eclesiástica con la cual funcionó la sociedad colonial.

Entender la esclavitud sólo en el sentido de tratamiento de seres humanos como propiedad es una definición que falla, puesto que realmente no especifica alguna categoría distintiva de persona. Otra falacia es la definición común del esclavo como alguien sin personalidad legal. La idea del esclavo sin personalidad legal no tuvo fundamento en la práctica legislativa. Nunca existió una sociedad esclavista, antigua o moderna, que no reconociera al esclavo como persona de ley. Dice Orlando Patterson que ningún código trató al esclavo como algo diferente a un personaje con índole legal; la propiedad fue sin duda un factor importante, aunque secundario, para definir el estatus legal y socioeconómico del esclavo; con esta diferencia crítica, “*the slave was slave not because he*

---

<sup>40</sup> Díaz, Rafael Antonio, *Esclavitud, región y ciudad. El sistema esclavista urbano-regional en Santa Fe de Bogotá, 1700-1750*, Santa Fe de Bogotá, Centro Editorial Javeriano, 2001, pp. 111, 114.

<sup>41</sup> AGNB, Colonia, *Fondo Negros y Esclavos*, Magdalena, t. 2I, ff. 956-1000; t. 4, ff. 643-677; Cundinamarca, t. 9, ff. 231-259.

<sup>42</sup> Cortés Alonso, Vicenta, “Algunas ideas sobre la esclavitud y su investigación”, en: *Bulletin de l’Institut Historique Belge de Rome*, fascículo XLIV, Bruxelles, 1974, pp. 130, 136.

*was the object of property, but because he could not be the subject of property*”, como lo dice textualmente Patterson<sup>43</sup>.

En su condición de ser racional y sujeto, el esclavo fue asunto considerado en la legislación que reglamentó sus acciones, posibilidades y comportamientos. El esclavo como sujeto racional poseedor de un alma espiritual debía ser consagrado como miembro de la iglesia. El ritual de su consagración se hacía evidente en la celebración del sacramento del bautismo y estaba asociado a la recepción de un nombre cristiano por parte del bautizado. Muchos de los esclavos extraídos de las costas africanas y embarcados para el Nuevo Mundo eran bautizados antes de emprender su viaje pero los religiosos, especialmente los de la Compañía de Jesús consideraban estos bautismos como erróneamente administrados, por eso, volvían a realizarse al llegar a tierras de Cartagena.

Para Orlando Patterson una característica importante del ritual de esclavización incluía el cambio de nombre del esclavo. El nombre de un ser es la señal verbal de su identidad, su existencia en este mundo como persona distintiva. Había varias razones para el cambio de nombre. Este hecho es universalmente el acto simbólico de despojar a una persona de su anterior identidad. El antiguo nombre del que ahora era esclavo moría con su antiguo ser<sup>44</sup>.

Por su parte, Rafael Díaz afirma que los esclavistas usaron como táctica inicial para borrar cualquier huella de las culturas originales africanas la imposición de un nombre español<sup>45</sup>, sin embargo, un gran número de ellos continuó usando los nombres de su comunidad de origen para identificarse. Todos los esclavos llevaban un nombre y en menor medida apellidos, unas veces por decisión propia, otras veces por mandato. Para los bozales recibir un nombre y apellido españoles era una imposición; para los criollos de mayor asimilación cultural, como para los mulatos, el proceso de elección de nombres obedecía más a criterios religiosos y personales<sup>46</sup>. En cuanto a la elección de apellidos había ambigüedad y contradicción con relación a los africanos, a veces se usaba el apellido de la casta de origen; otras veces, los funcionarios utilizaban, para distinguirlos, el de su amo. Generalmente, para los esclavos criollos, los apellidos correspondían a los de la familia que los hubiera poseído durante varias décadas. En la gobernación de Popayán hubo una mayor preservación de las castas de origen como expresión de los apellidos aún y a pesar de que éstos fueran criollos y libres, lo que subsiste hasta nuestros días<sup>47</sup>.

Además del primer nombre, algunos esclavos de las provincias de la Audiencia del Nuevo Reino y la de Popayán tenían un apodo añadido a su nombre. Por ejemplo, Juan Colorado, María Linda, Francisco Pífano, Jacinta la Feota, Juan Inglés o diminutivos como Perico, Pachito, Mariquilla<sup>48</sup>.

Según Orlando Patterson, los esclavos tenían sobrenombres puestos por ellos mismos; la selección de un nombre diferente envolvía, de una parte, un rechazo a los lazos

---

<sup>43</sup> El esclavo era esclavo no porque fuera *objeto* de propiedad, sino porque no pudo ser *sujeto* de propiedad. Patterson, Orlando, *Slavery and Social Death*, Cambridge, Harvard University Press, 1982, pp. 22-23, 28.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>45</sup> Díaz, Rafael Antonio. *op. cit.* pp. 147-149.

<sup>46</sup> *Ibid.*, pp. 148-149.

<sup>47</sup> Actualmente, en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca es fácil encontrar en las comunidades negras apellidos tales como: Mina, Lucumí, Carabalí, Bran, Popó, Balanta, Matamba, Biáfara, Arará, Angico, Angola, Malemba y otros.

<sup>48</sup> Estos ejemplos de apodosos se han recogido de diversas fuentes primarias tales como juicios, testamentos, cartas de libertad, inventarios, del Archivo General de la Nación de Bogotá y del Archivo Histórico de Cali.

de paternalismo reclamados por el señor y, por otra, servía para dar forma a una identidad social independiente del sentido de propiedad<sup>49</sup>.

El matrimonio de esclavos estaba regulado en Indias por las Siete Partidas y por disposiciones de la legislación posterior. Las leyes reconocían el derecho de los esclavos a contraer matrimonio, incluso, lo favorecían para impedir las fugas y propiciar el arraigo al espacio. La Corona ratificó el matrimonio como un derecho que tenían los esclavos aún y a pesar de la oposición del amo. No se prohibía el matrimonio con personas libres ni con personas de otro dueño o de otra casta, aunque se los estimulaba a efectuarlo con individuos de su rango. Desde muy temprano, la legislación advirtió que el esclavo no ganaba la libertad al casarse aún con el consentimiento de su propietario.

El derecho romano y la legislación castellana protegían la familia<sup>50</sup>; se impedía la separación. El fomento del matrimonio no se cumplió con la idea de transmitir a la prole la condición del padre; el hijo siempre seguía la de la madre y sería libre si ella lo era y esclavo si era esclava<sup>51</sup>. Si un español tenía hijos con una esclava se le prefería como comprador para darles libertad<sup>52</sup>.

Según las Siete Partidas y la Recopilación de las Leyes de Indias el poder del amo tenía limitaciones. Podía imponer castigos por delitos y faltas pero no causar la muerte ni mutilarlo, sin prescripción judicial. El esclavo mal alimentado u objeto de malos tratos tenía la posibilidad de cambiar de dueño; podía quejarse ante el juez, quien verificaba los hechos y si los comprobaba procedía a su venta entregando el dinero al amo<sup>53</sup>.

Frente a terceros, los dueños tenían facultad de defender a sus esclavos de los excesos que contra ellos cometían extraños, incluso de autoridades que aplicaban justicia de manera equivocada. Antonio Sotelo Salgado, vecino de Mariquita, como amo y defensor de Alonso su esclavo, se presentó en 1597, ante la Audiencia del Nuevo Reino en grado de apelación y nulidad de una sentencia proferida por el corregidor de Mariquita, por la que condenaron al esclavo a penas corporales. Antonio Sotelo Salgado argumentaba que la sentencia había sido injusta porque su esclavo no era culpable ni era la persona que había maltratado a unos individuos. No era cierto que el esclavo hubiera herido a las personas que se decía porque al momento del suceso se encontraba en su oficio de mayordomo en la hacienda donde se le había ordenado trabajara. Como el alcalde no había podido coger a los esclavos negros del ilícito quiso satisfacer su pasión agarrando a su esclavo y no porque hubiera cometido delito alguno. Por el supuesto delito el esclavo Alonso había sido trasladado al puerto de Honda con destino a la ciudad de Santa Fe<sup>54</sup>.

Es un hecho reconocido que el derecho castellano favorecía la consecución de la libertad por parte de los esclavos. La costumbre estableció la práctica de un cuasi derecho

---

<sup>49</sup> Patterson, Orlando, *op. cit.*, p. 56.

<sup>50</sup> Alejandro de la Fuente sugiere diferenciar la cuestión del esclavo como sujeto legal y la posibilidad de formar una familia. Lo que la ley permitía era formar una familia cristiana, legalmente reconocida; porque ellos formaban sus familias con o sin el consentimiento de la ley, sólo que estas formas familiares carecían de reconocimiento y efectos jurídicos. Comunicación personal, febrero de 2006.

<sup>51</sup> Este fue un planteamiento general que pasó del derecho castellano a las Indias; la esclavitud se heredaba por línea materna.

<sup>52</sup> García Gallo, Concepción, *op. cit.*, pp. 1023-1025.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp. 1025, 1029. La ley XVI, título XXI, de las Siete Partidas, decía que: “el señor no puede matar ni lastimar a su siervo, salvo si lo hallase con su mujer o hija en adulterio o en otro semejante acto. Y el señor que diere mala vida a su siervo debe ser apremiado por el juez que lo venda a otro”. Celso, Hugo, *op. cit.* folio CCCXXXIII.

<sup>54</sup> AGNB, Colonia, *Fondo Negros y Esclavos*, Tolima, t. 1., ff. 634-755.

del esclavo como era poseer un peculio<sup>55</sup>. Proveer a los esclavos de alimento representaba una gran inversión para los propietarios, de allí que a menudo prefirieran que ellos mismos se procuraran su alimentación. Bajo este arreglo, los esclavos trabajaron para su propio sustento los domingos y los días de fiesta. Los esclavos jornaleros entregaban una parte al amo quien les permitía conservar la otra para su mantenimiento. Con los ahorros de este dinero, algunos esclavos lograban acumular la cantidad correspondiente a su valor<sup>56</sup>.

De acuerdo con la legislación castellana y el derecho indiano, el esclavo tenía acceso a la libertad; éste era un derecho previsto desde las Siete Partidas al que consideraba un derecho esencial del ser humano<sup>57</sup>. Sin embargo, no quiere decir que los esclavos del mundo ibérico tuvieran grandes posibilidades de conseguirla. Todo individuo dueño de esclavos tenía la facultad para liberarlos, según lo establecido por la legislación. Podía otorgarla por escritura pública o por testamento; el acto por el cual se otorgaba la libertad se llamaba ahorramiento o ahorrió. Cuando el acto de liberación se realizaba a través de escritura pública debía ser en presencia de testigos. Las escrituras o cartas de ahorrió podían otorgarse “graciosamente”<sup>58</sup> o mediante el pago de una suma de dinero; en ambos casos se exigían las actas notariales con los formulismos exigidos por la ley<sup>59</sup>.

Alejandro de la Fuente opina que los propietarios de esclavos tenían en mente, además de sus ganancias, servir a Dios. Estas dos categorías no eran contradictorias. En el acto de manumisión se unían ganancia y paternalismo. Aunque parezca contradictorio, para los dueños de esclavos no lo era<sup>60</sup>.

Según la legislación, el esclavo por su propia voluntad podía apelar ante las cortes por su libertad si ésta había sido negada después de habérsela concedido. En la práctica, es probable que algunos señores de esclavos no estuvieran familiarizados con las obligaciones de la ley e ignoraran esta tradición, pero a la vez no podían escapar de su existencia. Algunos esclavos, especialmente urbanos, llegaron a conocer las posibilidades que les ofrecía la legislación y lucharon por conseguir su libertad o defenderla en caso de que quisieran negársela. En otras palabras, puede afirmarse que los esclavos buscaron formas para usar en su beneficio el sistema legal. El derecho a obtener la libertad, manifiesto en la

---

<sup>55</sup> La ley primera, título XXI, de la primera Partida definía lo que era el pegujar o peculio. Decía que: “son todas aquellas cosas que tienen derechamente por suyas los clérigos o aquellas que los hijos que son debajo el poderío paternal. Y los siervos tienen de sus padres o dueños por suyas mientras ellos estuvieren en sus poderes, ora sean bienes muebles o de raíces”. Celso, Hugo, *op. cit.* (sin foliar)

<sup>56</sup> AGUIRRE, Carlos. “Agentes de su propia manumisión: manumisión de esclavos en Lima, Perú 1821-1854”. *América Negra*. No. 4, Bogotá, pp. 108-109. Bowser, Frederick P. “Colonial Spanish America”. *Neither Slave nor Free. The Freedmen of African Descent in the Slave Societies of the New World*. Baltimore, John Hopkins University Press, 1972, pp. 22-23, 26. AHNM. Inquisición. Legajo 1612 No. 16.

<sup>57</sup> En la primera Partida, ley XIII, título XXII se expresa que: “como la libertad es la más noble y la más excelente cosa del mundo así por el contrario la servidumbre es la más vil cosa del mundo”. Celso, Hugo, *op. cit.* folio CCCXXXIII verso.

<sup>58</sup> Esto quiere decir gratuitamente.

<sup>59</sup> Caicedo, Amanda. “Las cartas de libertad: Una fuente para analizar”. Ponencia presentada en el seminario: *Libertad e identidad: negros libres, esclavizados y emancipados*. Cali, septiembre 18 de 2002. AHC. Notaría 1ª. ff. 14v-15v.

<sup>60</sup> De la Fuente, Alejandro. “La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba: repensando el debate de Tannenbaum”, en: *Debate y Perspectivas*, No. 4, Madrid, Fundación Mapfre Tavera. 2004, p. 40.

legislación ibérica, fue de tal importancia que llegó a constituirse en una de las características de diferenciación con el sistema británico de esclavitud<sup>61</sup>.

En el Nuevo Reino como en la Habana del siglo XVII, hubo esclavos que lograron familiarizarse con la cultura dominante hasta conseguir una cierta autonomía personal y financiera. Entre ellos, varios que llegaron a reclamar derechos ante las autoridades y los tribunales coloniales. Fueron los esclavos con sus demandas y presiones quienes dieron un significado social a los derechos promulgados por la legislación<sup>62</sup>.

Los esclavos podían acceder a la ley, entre otras cosas, al desagravio de la libertad injustamente denegada o a la negativa de los propietarios a aceptar la compra por parte del esclavo. La forma más común de conseguir la libertad era por medio de la compra por el precio que tenía el esclavo en el mercado; también los amos concedían libertad a sus esclavos por medio del testamento; ésta en ocasiones era disputada en las cortes por herederos defraudados o inconformes por la decisión del pariente difunto. Sin embargo, si el esclavo podía probar su manumisión auténtica y legalmente, se le aseguraba su libertad contra aquellos que querían mantenerlo en servidumbre<sup>63</sup>.

En 1628, en Mariquita, Pedro Adames y su mujer legítima Lucía Arará, morenos horros emprendieron querrela judicial contra Juan de Adames Callillena, por quererlos despojar de sus bienes y de la libertad que éste mismo les había otorgado mediante el pago de cantidad de pesos que por ella le habían entregado, como constaba en las respectivas escrituras. A pesar de la libertad que consiguieron, los dos continuaron sirviendo a su antiguo amo; sin embargo de haberle pagado el ahorrío el amo continuaba amenazándolos con abrirles pleito y cautivarlos de nuevo. Pedro Adames suplicó a la Real Audiencia del Nuevo Reino que, habiendo presentado las escrituras de su libertad, se les diera una real provisión de amparo en su defensa para que Juan de Adames Callillena no los inquietara.

Por petición de Pedro Adames fueron presentadas las dos escrituras de libertad ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia. En la de Pedro Adames se decía que Juan de Adames Callillena, alguacil mayor de Mariquita le concedía ahorrío y libertad por cuanto le había servido fielmente y Lucía, negra arará libre, su mujer le había entregado de su caudal por la libertad de su marido “un negro mozo de veintidós años, cautivo llamado Mateo de nación congo” el cual ya estaba en poder de Adames Callillena. En la de Lucía Arará, mujer morena de cuarenta años más o menos, se explicaba que Juan de Adames Callillena le otorgó carta de libertad por los muchos y buenos servicios que ella le había hecho, por el amor y voluntad que le tenía y porque por su libertad y ahorrío le había pagado doscientos pesos de oro de veinte kilates que le entregó de contado.

Pedro Además, en nombre propio y en el de Lucía Arará, su legítima mujer, morenos horros presentaron petición ante la Audiencia Real porque a pesar de ser libres, durante todo este tiempo continuaban siendo molestados y perseguidos por su antiguo amo y éste pretendía quitarles los pocos bienes que habían adquirido. Ellos continuaron sirviéndole y lo habían socorrido con dinero y trabajo personal por una cantidad equivalente a doscientos pesos de plata corriente. Además, les quería poner pleito ante las justicias de Mariquita en donde era hombre poderoso y por ello seguramente les harían

---

<sup>61</sup> Esta es una de las premisas del ensayo de Frank Tannenbaum, *Slave and Citizen*, publicado en 1946. Para Tannenbaum los esclavos de las sociedades iberoamericanas gozaban de una personalidad legal y moral a diferencia de los esclavos de las colonias británicas.

<sup>62</sup> De la Fuente, Alejandro, *op. cit.*, pp 40 y 61.

<sup>63</sup> Meiklejohn, Norman A., *op. cit.*, p. 183.

daño. Por todo lo cual pedían amparo a la Real Audiencia y que la justicia los defendiera. En vista de todo lo anterior y después de haber estudiado el caso, el señor presidente y oidores acordaron librar carta de provisión y ordenaron a las autoridades amparar a Pedro y a Lucía y no consentir que Juan de Adames Callillena ni otra persona los inquietara; lo cual debería cumplirse so pena de doscientos pesos de buen oro para la cámara y fisco<sup>64</sup>.

No es posible afirmar que la resolución de este juicio, con una sentencia propicia a la pareja de libertos, haya sido el patrón de comportamiento de las autoridades frente a casos semejantes. Pero por lo menos evidencia que este tipo de situaciones pudo darse ante pruebas contundentes presentadas por los demandantes en la defensa de su libertad. También demuestra las posibilidades de acceso a la ley que tenía el esclavo la cual en ocasiones operó sobre él favorablemente. La existencia de las dos cartas de ahorrío fue una demostración concreta de que el amo les había concedido la libertad y que por ella habían pagado sumas apreciables. Allí no había dudas de que se trataba de dos nuevos vasallos de la Corona.

### **Los abusos del poder**

A pesar que el derecho castellano y el indiano prescribieran un buen trato hacia los esclavos y de que las autoridades debían vigilar y controlar los excesos, sólo abusos flagrantes recibieron la atención de las autoridades civiles y religiosas para su corrección. Esto tuvo poco impacto en el funcionamiento del sistema esclavista y no sirvió para cambiar las relaciones entre amos y esclavos. Los propietarios podían maltratar a sus esclavos y violar sus derechos con impunidad. Muchos de los esclavos que se quejaban ante las autoridades sufrieron la venganza de sus amos. A menudo sin conocimiento de sus derechos, con poco acceso a las autoridades, y probablemente incapacitado para entablar sus demandas, el esclavo permaneció esencialmente a merced de su amo<sup>65</sup>.

En 1638, Juana Jacinta, una esclava negra presentó solicitud ante la Real Audiencia del Nuevo Reino, para que fuera vendida por su actual amo por ser casada y por malos tratamientos que recibía de éste y de su mujer. Dijo por declaración escrita que estando casada con Francisco Biáfara, esclavo de Martín de Soriaga, en tanto que ella pertenecía a Francisco de Sologuren, ambos viviendo en la ciudad de Santa Fe, su amo la vendió a Diego Álvarez de Noriega, vecino de Muzo, quien la trasladó a esa ciudad apartándola de su marido. En Muzo permaneció cinco años sirviendo a Diego Álvarez y a su mujer, donde padeció muchos trabajos y malos tratamientos, hambre, desnudez y azotes sin que hubiera causa ni razón alguna. De tal manera que a una hija suya y de su marido, de aproximadamente cinco años de edad, sin que mediara causa “pues no la podía dar una muchacha tan pequeña”, la mujer de su amo “la trató un día con tanta crueldad que después de haberla azotado un día excesivamente, le dio un golpe con un pie, tan grande, que vino a morir la dicha mi hija dentro de muy breve tiempo sin que desde que recibió el dicho golpe y azotes pudiese comer cosa alguna ni aún pasar agua”<sup>66</sup>.

Con tales rigores y maltratos tan grandes y por estar alejada de su marido se vino a la ciudad de Santa Fe por temor de que la mataran, como habían hecho con su hija. La

---

<sup>64</sup> AGNB, Colonia, *Fondo Negros y Esclavos*, Tolima, t. 1, ff. 849-857.

<sup>65</sup> Palmer, Colin. *Op. cit.* p. 118. Ejemplos de documentos que dan fe de castigos a los esclavos: AGNB, Colonia, *Negros y Esclavos*, Cauca, t. 1, ff. 788-891. Cundinamarca, t. 3, ff. 532-788. Bolívar, t. 15, ff. 48-230.

<sup>66</sup> AGNB. Colonia. *Negros y Esclavos*, Boyacá, t. II, ff. 564-568

justicia eclesiástica de Santa Fe decretó que la esclava fuera vendida en esta ciudad para que hiciera vida matrimonial con su marido. Ante esta medida, Diego Álvarez se vino a Santa Fe para que Francisco de Sologuren le vendiera el marido para llevarlos a Muzo. Pero Juana argumentaba que eso sería para matarla con malos tratos, porque si antes lo hacía ahora procedería con más rigor por el hecho de ella haberse venido a Santa Fe. Sólo quería llevar a su marido a Muzo para sacarla del Reino pero después lo vendería sin tener en cuenta que “está proveído que los amos que maltratan con tanto exceso sus esclavos se les obligue a que los vendan y más precediendo el no deberme descasar de mi marido”. Por todo lo anterior Juana Jacinta suplicó a la Real Audiencia ordenara a Diego Alvarez que la vendiera en esta ciudad. Pidió justicia<sup>67</sup>.

De otra parte, Diego Álvarez de Noriega, vecino encomendero de la ciudad de Muzo, en respuesta al traslado que se le entregó de la petición que había presentado Juana Jacinta, su esclava negra, por la cual pretendía que la vendiera “motivando falsamente, para este efecto, que en mi casa se le hacían malos tratamientos” dijo que todo ello no tenía fundamento “porque no hay casa, en la dicha ciudad de Muzo donde ni con más amor ni más regalo se trate a los esclavos y que la muerte de la dicha su hija se ocasionó de comer tierra y de opilaciones”<sup>68</sup>. A la niña se la trataba como si fuera hija de casa y el haberle entablado juicio era una injusticia. En cambio era un atrevimiento de la esclava haber estado fugitiva durante nueve meses, viviendo como libre sin tener en cuenta que él había comprado a su marido por quinientos pesos para que no tuviera excusa de servirlo. Como no quería tener en su casa una esclava que lo había puesto en juicio “con relaciones tan siniestras”, estaba presto a vender conjuntamente a la esclava y a su marido<sup>69</sup>.

El matrimonio de los esclavos se vio seriamente afectado e intervenido por los propietarios. Si bien los dueños reconocieron las uniones consensuales e institucionales, los esclavos estuvieron a merced de las disposiciones de los amos que hacían valer sus derechos de propiedad. Uno de los dramas que más angustiaba a los esclavos era la disolución de sus entidades familiares, motivada por la venta y consiguiente separación de alguno de sus miembros. Es posible aseverar que la formación de unidades familiares de los esclavos no tuvo un completo reconocimiento legal por parte de los propietarios puesto que en muchas oportunidades intentaron disolverlas.<sup>70</sup> Este fue el caso de Juana Jacinta que estando casada y haciendo vida de matrimonio con Francisco Biáfara, en Santa Fe, su amo la vendió y fue trasladada a Muzo, situación que se agudizó con el mal tratamiento que recibía en casa de sus nuevos propietarios. Gracias a las presiones de Juana Jacinta y a un cierto conocimiento que tenía de la ley logró que los amos accedieran a un cambio de propietario.

La práctica de denunciar a los amos ante las autoridades por extrema crueldad no fue una situación que se presentara con frecuencia. Muchos esclavos desconocían que tenían ese derecho, otros sentían temor a las represalias de los amos, o no tenían acceso fácil a las autoridades y los que sí lo tenían reconocían que sus amos eran personas

---

<sup>67</sup> Ibid. ff. 564-568.

<sup>68</sup> Según el diccionario *Pequeño Larousse Ilustrado*, en página 741, opilación es un término médico para obstrucción, amenorrea o hidropesía.

<sup>69</sup> AGNB, Colonia, *Negros y Esclavos*, Boyacá, ff. 564-568.

<sup>70</sup> Russel-Wood, A.J.R. “The black family in the Americas”. *Jahrbuch fur Geschichte Lateneimerikas*. No. 16, Colonia, 1979, pp. 281-283.

poderosas, a veces con cargos públicos, que seguramente tendrían el favor de las autoridades<sup>71</sup>.

El propietario tenía recursos para entablar su defensa. Por una parte, el derecho del amo a castigar a sus esclavos cuando era necesario; por otra, argüir sobre lo que constituía un tratamiento cruel negando que el trato que se le había dado al esclavo era realmente despiadado o argumentando que el castigo había sido merecido. La muerte del esclavo después de un castigo se consideraba accidental; se pensaba que el esclavo había estado sufriendo de alguna enfermedad que el amo desconocía o se había infectado con alguna dolencia después del castigo. Estas muertes no eran premeditadas y no debían ser atribuidas a la crueldad del propietario. Los propietarios acusados de mal trato fueron pocas veces castigados con dureza; la pena más corriente fue la obligatoriedad de vender al esclavo<sup>72</sup>.

Con frecuencia los propietarios de esclavos hacían caso omiso de la existencia de la ley de buen trato a los esclavos; les propinaban castigos excesivos y mantenían en condiciones lamentables de vida. Según declaraciones de testigos y del mismo esclavo Agustín Arará, en 1604, se supo que Francisco Romero, regidor de la ciudad de Anserma, no le proveía de bastimentos, por eso tuvo que irse a buscar comida al pueblo de Tuza, donde lo hirieron y lastimaron. Romero era un hombre “áspero de condición” que castigaba al esclavo de tal manera que de un golpe lo dejó sin habla. El esclavo declaró que en casa de Romero no le daban de comer, porque si le hubieran ofrecido suficiente no hubiera ido al pueblo de Tuza a hurtar comida; le daba muchas voces y en una oportunidad que le riñó le pegó con un palo<sup>73</sup>.

Otra de las formas de manumisión era la concesión graciosa de la libertad, uno de cuyos motivos era el agradecimiento como recompensa al esclavo por largos años de servicio fiel; algunos dueños expresaban en sus testamentos estar en deuda con sus esclavos, admitiendo que su ayuda había sido esencial en algún momento o que les había permitido enfrentar dificultades. Ya en el lecho de muerte se ofrecía liberar al esclavo, dejando constancia de que le había proporcionado instrucción religiosa, para que ésta fuera tomada en cuenta en el juicio divino. Sin embargo, la cláusula que otorgaba la libertad en un testamento no necesariamente le permitió al esclavo gozar de su libertad. En muchas ocasiones los herederos se sentían lesionados con la decisión tomada por el occiso y emprendían pleitos en los que escamoteaban la posibilidad del disfrute de la nueva condición de libre. Por esta causa, los esclavos tuvieron que batallar para convencer a las autoridades que su ahorrió era legítimo. El esclavo podía apelar ante los jueces para reclamar su libertad si después de habérsela concedido, su antiguo propietario o sus herederos pretendían quitársela<sup>74</sup>.

En 1633, Pascuala Romero, morena libre, mujer de Pedro Criollo, “maestro de azúcar”, vecinos de la isla de Cuba, compareció ante las autoridades de la ciudad de Río de la Hacha para decir que el capitán Pedro Romero Tamariz, vecino de la ciudad de Cuba, quien ya era difunto, les concedió la libertad, junto con sus hijos, antes de su muerte, por los buenos servicios suyos y de su marido. Su amo había declarado en presencia de testigos

---

<sup>71</sup> Palmer, Colin. *op. cit.* p. 118. AGNB. Colonia, *Negros y Esclavos, Magdalena*, T. III, ff. 91-96.

<sup>72</sup> Meiklejohn, Norman A., *op. cit.*, pp.188-189.

<sup>73</sup> AGNB, Colonia, *Negros y Esclavos*, Cauca. t. 1, ff. 788-891.

<sup>74</sup> La Cuarta Partida, ley III, título XXIII dice que “si alguno dejare horro en su testamento a su esclava para día señalado o si mandare a su heredero o a otro que para cierto día señalado la ahorre, pasado aquel día si no lo ahorraren en aquel día ella y lo [que] aviese parido serían horros”. Celso, Hugo, *op. cit.* (sin foliar). Navarrete, María Cristina. *Génesis y desarrollo*. pp. 233-247.

que era su voluntad que ella y sus hijos fueran libres, con la condición de que su marido sirviera seis años en la labranza y en el ingenio y le enseñara su oficio a otros esclavos negros. Después de la muerte de Romero Tamariz gozaron de su libertad ella y sus hijos, durante cuatro meses, hasta que el capitán Pedro de Fonseca, caballero de la orden de Santiago, capitán general de la isla de Cuba, quien fuera su heredero, quiso volverlos al cautiverio. Para tal efecto le propinó a su marido doscientos azotes por las calles públicas y lo embarcó para ser vendido en Nueva España; a ella la puso en prisión en la cárcel pública, amarrada a un poste, le dio cien azotes y embarcó para la ciudad de Cartagena con orden de que la despacharan a Lima. Todo ello con el ánimo de impedir la justicia y de que ella y sus hijos no pudieran probar la legitimidad de su libertad. Aunque en Cartagena la iban a embarcar, pidió su libertad a las autoridades, ofreció la información necesaria y emprendió pleito a pesar de encontrarse fuera de su domicilio donde tenía testigos y de tratarse de personas poderosas como lo eran los yernos del gobernador. Como consideraba que no era justo cautivarla, solicitó amparo al alcalde, por ser la autoridad a quien correspondía “en virtud de las leyes reales que prescriben a favor de la libertad”. Como era pobre, imposibilitada, y no tenía quien la favoreciera, le suplicó al alcalde procediera en el juicio de fiado. Solicitó que los testigos que propuso fueran examinados prontamente, porque eran personas forasteras que tenían que ausentarse<sup>75</sup>.

Este caso como muchos otros muestra los impedimentos que padecían los esclavos que lograban su libertad. La impronta de la esclavitud acompañó a los libres de castas porque a pesar de haber ganado la libertad legítimamente siempre fueron sospechosos de caer en esclavitud, por su color y origen. En 1574, Catalina, “mulata” solicitó probanza ante la Real Audiencia de Santa Fe de que ella y sus hijos eran personas libres porque temía que pudieran reducirlos a esclavitud. Declaró que:

*...soy hija de una india llamada Magdalena, del repartimiento de Bernal, vecino de la ciudad [de Santa Fe], y porque tengo dos hijos que el uno se llama Juan Bonifacio y el otro Baltasar Bonifacio y porque siendo como soy libre y por el consiguiente los dichos mis hijos, los cuales somos negros atezados y agora o en algún tiempo, por ser del color que somos, no nos hagan algún agravio, y de libres como somos nos quieran imputar ser cautivos y sujetos adperpetuam [rei] memorian y para que no podamos ser molestados sobre nuestra libertad; pido y suplico a vuestra alteza mande hacer información de lo contenido en esta petición...*<sup>76</sup>

El ejemplo anterior es una prueba de cómo el color oscuro de la piel puso en peligro y contribuyó a determinar la suerte de los libertos; por esta razón la libertad conseguida estuvo en entredicho<sup>77</sup>. Si bien el liberto dejaba de ser esclavo, no se convertía exactamente en un hombre libre. El estigma de la esclavitud estuvo imprescindiblemente asociado con el color de la piel y sobre todo con su origen. En aspectos económicos, los esclavos y los libertos se asemejaban, también, en términos de las relaciones sociales, inclusive ideológicas y culturales, que mantenían con los blancos. El liberto mantenía un pie en la esclavitud, esto significaba una base solidaria con el esclavo. Por supuesto había diferencias entre ser liberto y ser esclavo, de no existir, los esclavos no se hubieran esforzado en

<sup>75</sup> AGNB. Colonia. *Negros y Esclavos*, Magdalena, t. 3. ff. 91-96.

<sup>76</sup> AGNB. Colonia, *Negros y Esclavos*, Cundinamarca, t. 9, ff. 376-382.

<sup>77</sup> Anthony McFarlane propone una idea semejante cuando dice que: “debido a su color que implicaba relación con la esclavitud, los negros y mulatos vagabundos eran tratados con desconfianza, especialmente en las villas y pueblos en donde no pasaban desapercibidos”. McFarlane, Anthony, “Cimarrones y palenques en: Colombia siglo XVIII. *Historia y Espacio*. No. 14, Cali, 1991, p. 63.

conseguir la libertad. Los libertos tenían mayor control de su trabajo y sobre sus vidas, además, ocupaban una posición privilegiada dentro de la población negra<sup>78</sup>.

## Conclusiones

El inicio del tráfico masivo de esclavos suscitó polémicas entre los eruditos del siglo XVI en su afán por resolver el dilema de la legitimidad de la esclavitud. Aunque algunos autores cuestionaron la legitimidad del comercio de esclavos, predominó la idea de considerar a los africanos como esclavos extraídos en guerra justa. Esto acalló las conciencias de los traficantes, de los comerciantes, de las autoridades civiles y eclesiásticas y de la gente del común. No fue sino hasta el siglo XIX cuando el pensamiento abolicionista ayudó a reforzar la hegemonía de los valores capitalistas y la esclavitud fue finalmente proscrita.

El esclavo que llegó a las Indias fue tenido en cuenta por la legislación. Las normas que rigieron los destinos de los esclavos estuvieron basadas en el Código de las Siete Partidas; posteriormente, los diversos órganos de gobierno emitieron ordenanzas para regular el comportamiento y mantener el orden social de acuerdo a las pautas de una sociedad estamental. Los códigos castellanos estuvieron impregnados de cierto humanitarismo pero en general el derecho indiano se caracterizó por emitir preceptos restrictivos frente a la población esclava y libre de castas.

Es preciso entender al esclavo en su carácter ambivalente de objeto comerciable, sui generis y a la vez de sujeto racional, ser pensante con vida espiritual. Como objeto de propiedad fue sometido a todas las transacciones propias de los bienes muebles e inmuebles, por ello fue vendido, permutado, empeñado, subastado, hipotecado, donado y heredado. Pero fue una mercancía singular porque podía asumir responsabilidades y relacionarse socialmente con los individuos que lo rodeaban sin importar su origen y rango social.

Como sujeto de derecho la legislación le ofreció algunas oportunidades para sobrellevar las formas de explotación a las que era sometido. Le dio la posibilidad de conseguir la libertad y por ello ser considerado como vasallo libre de la Corona. Aunque ésta era la aspiración de todo esclavo<sup>79</sup> pocos lograron conseguirla. En caso de maltrato podía solicitar a las autoridades el cambio de amo porque así lo preveía la legislación.

Como seres con alma espiritual tenía acceso a los sacramentos cristianos, lo cual le permitía la obtención de un nombre y la formación de una familia cristiana. Si bien el nuevo nombre era la ruptura con su antigua identidad<sup>80</sup> éste le permitió crear nuevos vínculos familiares y sociales. El matrimonio y las uniones consensuales sufrieron las vicisitudes de la separación o traslado de uno de los miembros interrumpiendo la estabilidad familiar.

---

<sup>78</sup> Reis, Joao José y SILVA, Eduardo. *Negociação e conflito. A resistência negra no Brasil escravista*. San Pablo, Editora Schwarcz Ltda., 1989, p. 106.

<sup>79</sup> Esta idea se apoya en las experiencias que relatan los esclavos. Por ejemplo, Magdalena, antigua esclava de Francisco Freyle solicitó a las justicias de Tunja, en 1632, fuera declarada persona libre junto con sus hijos a quienes él había concedido libertad pero quería retornarlos a servidumbre. Refiriéndose a la libertad expresaba que era: “el remedio del derecho que tan favorable es a los esclavos y observado en toda la cristiandad por ser como es causa pía que goce de libertad el que fue cautivo”. AGNB. Colonia, *Negros y Esclavos*. Boyacá, t. 2, ff. 259.

<sup>80</sup> Ver notas 34 y 35. Rafael Díaz y Orlando Patterson están de acuerdo con esta idea.

El derecho adquirido de la libertad estuvo en peligro para muchos libertos. A pesar de haberla conseguido legalmente por compra o voluntad graciosa de los propietarios hubo quienes quisieron aprovecharse de su antigua condición para someterlos de nuevo a cautiverio. Especialmente, la libertad concedida por medio de testamentos se vio entorpecida por la acción de herederos inescrupulosos que emprendieron pleitos para recuperar la propiedad de esclavos libertos.

Este repaso a las relaciones entre la esclavitud y la operatividad de la ley es una propuesta para ir despejando el panorama de todo lo que aún falta por conocer, investigar y descubrir acerca del pasado de los afro-descendientes. Es el punto de partida para otras investigaciones que quieran profundizar en cómo operó la legislación sobre los esclavos negros y cómo aprovecharon los esclavos sus limitadas posibilidades legales.

La importancia del estudio del derecho y su aplicación adquiere nuevas dimensiones en el momento actual cuando se reconoce el valor de su análisis con relación al contexto histórico, las condiciones sociales, la cotidianidad del esclavo, la temporalidad y el espacio geográfico de su desempeño. En definitiva, la legislación esclavista fue, por una parte, el reflejo de la mentalidad de una sociedad y de la situación jurídica que vivía y, por otra, .la representación de los intereses monárquicos del absolutismo español, las conveniencias de los esclavistas y sin duda alguna las iniciativas de los esclavos.

## **Bibliografía**

### *Fuentes primarias*

Archivo General de Indias, Sevilla. Fondos: Indiferente y Quito  
Archivo General de la Nación, Bogotá. Fondo: Negros y Esclavos  
Archivo Histórico, Cali. Fondos: Cabildo y Escribanos  
Archivo Histórico Nacional, Madrid. Fondo: Inquisición

### *Fuentes secundarias*

- ANDRÉS-GALLEGO, José y GARCÍA AÑOVEROS, Jesús, *La iglesia y la esclavitud de los negros*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2002.
- AGUIRRE, Carlos. “Agentes de su propia manumisión: manumisión de esclavos en Lima, Perú 1821-1854”. *América Negra*. No. 4, Bogotá.
- BORREGO PLÁ, María del Carmen, *Palenques de negros en Cartagena de Indias a fines del siglo XVII*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos. 1973.
- BOWSER, Frederick P. “Colonial Spanish America”. *Neither Slave nor Free. The Freedmen of African Descent in the Slave Societies of the New World*. Baltimore, John Hopkins University Press, 1972.
- BLUMENTHAL, Debra. “Demandes de libertad: demandas de esclavos en el medievo tardío valenciano”, en *Debate y Perspectivas*, No. 4, Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2000.
- CÁCERES GÓMEZ, Rina, “El trabajo esclavo en Costa Rica”, en *Revista de Historia*, Escuela de Historia, Universidad Nacional de Costa Rica, San José, enero-junio 1999.
- CAICEDO, Amanda. “Las cartas de libertad: Una fuente para analizar”. Ponencia presentada en el seminario: *Libertad e identidad: negros libres, esclavizados y emancipados*. Cali, septiembre 18 de 2002.
- CELSO, Hugo. *Las leyes de todos los reinos de Castilla abreviadas y reducidas en forma de repertorio*. MDXXXVIII.
- CORTÉS ALONSO, Vicenta, “Algunas ideas sobre la esclavitud y su investigación”, en *Bulletin de l’Institut Historique Belge de Rome*, Fascículo XLIV, Bruxelles, 1974,
- COTTROL, Robert J, “The long lingering shadow: law, liberalism and cultures of racial hierarchy and identity in the Americas”, en *Tulane Law Review*, Vol. 76, No.1, New Orleans, 2001, [www.law.tulane.edu/lawreview /search.htm](http://www.law.tulane.edu/lawreview/search.htm).
- DE LA FUENTE, Alejandro, “La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba: repensando el debate de Tannenbaum”, en *Debate y Perspectivas*, No. 4, Madrid, 2004.
- DEIVE, Carlos Esteban, *La esclavitud del negro en Santo Domingo (1492-1844)*, Santo Domingo, Museo del Hombre Dominicano, 1980.
- DÍAZ, Rafael Antonio, *Esclavitud, región y ciudad. El sistema esclavista urbano-regional en Santa Fe de Bogotá, 1700-1750*, Santa Fe de Bogotá, Centro Editorial Javeriano, 2001.
- GAMBOA, Jorge. *El precio de un marido. El significado de la dote dentro del sistema de prestaciones matrimoniales en el Nuevo Reino de Granada*. Santa Fe de Bogotá, ICANH, 2003.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el siglo XVI y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000.

- GARCÍA GALLO, Concepción, “Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Vol. L, Madrid, BOE y Ministerio de Justicia, 1980.
- LEVAGGI, Abelardo, “La condición jurídica del esclavo en la época hispánica”, en *Revista de historia del derecho*, Vol. 1, Buenos Aires, 1973.
- LÓPEZ GARCÍA, José Tomás. *Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII (Francisco José de Jaca y Epifanio Moirans)*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1982.
- LOVEJOY, Paul E, “Slavery in the context of ideology”, en Lovejoy, Paul (ed.), *The Ideology of Slavery in Africa*, Beverly Hills, Sage Publications, 1981.
- MCFARLANE, Anthony, “Cimarrones y palenques en Colombia siglo XVIII. *Historia y Espacio*. No. 14, Cali, 1991.
- MEIKLEJOHN, Norman A., “The implementation of slave legislation in eighteenth century New Granada”, en Toplin, Robert (ed.), *Slavery and Race Relations in Latin America*, Westport, Greenwood Press, 1974.
- NAVARRETE, María Cristina. *Cimarrones y palenques en el siglo XVII*, Cali, Universidad del Valle, 2003.
- NAVARRETE, María Cristina. *Génesis y desarrollo de la esclavitud en Colombia siglos XVI y XVII*. Cali, Programa Editorial Universidad del Valle, 2005.
- NAVARRETE, María Cristina. *Historia social del negro en la colonia Cartagena siglo XVII*. Cali, Universidad del Valle, 1995.
- PALMER, Colin, *Slaves of the White God, Blacks in México. 1570-1650*, Cambridge, Harvard University Press, 1976.
- PATTERSON, Orlando, *Slavery and Social Death*, Cambridge, Harvard University press, 1982.
- PÉREZ MUNGUÍA, Juana Patricia, “Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental”, en *Memoria y Sociedad*, Bogotá, Vol. 7, No. 15, 2003.
- ROMERO, Dolcey. “Cimarrones y palenques en la provincia de Santa Marta”, *Huellas*, No. 42, Barranquilla, 1994.
- RUSSEL-WOOD, A.J.R. “The black family in the Americas”. *Jahrbuch fur Geschichte Lateneimerikas*. No. 16, Colonia, 1979.
- TELLKAMP, Jörg Alejandro, “Esclavitud y libertad en el debate filosófico de 1550-1630”, en Castañeda, Felipe y Vollet, Matthias, *Concepciones de la conquista*, Santa Fe de Bogotá, Ediciones Uniandes, 2001..
- THORNTON, John *Africa and Africans in the Making of the Atlantic World, 1400-1800*. Cambridge: Cambridge University Press, 1992.
- VILA VILAR, Enriqueta. “Discriminación legal y real en la esclavitud americana: indios y negros”, en *Les Langues Neo-Latines*, No. 261, París, (sin fecha), Separata.